

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1995 *CONFLICTOS positivos de competencia números 732 y 747/1986, acumulados, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 732/1986, promovido por dicho Consejo frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y disposición adicional del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, manteniéndose el proceso abierto respecto del conflicto de competencia número 747/1986, planteado por el Gobierno Vasco, que se encontraba formulado con el anterior.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de mayo de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1996 *CORRECCION de errores del Real Decreto 73/1990, de 19 de enero, por el que se dotan plazas de Magistrado para la asunción plena de competencias en el orden civil de determinadas Audiencias Provinciales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 73/1990, de 19 de enero, por el que se dotan plazas de Magistrado para la asunción plena de competencias en el orden civil de determinadas Audiencias Provinciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1990, a continuación se indica oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, apartado 1, donde dice: «La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz», debe decir: «La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1997 *REAL DECRETO 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorros.*

La disposición adicional duodécima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dio nueva redacción a la letra a) del artículo séptimo de la Ley 13/1985, de 5 de mayo, sobre coeficiente de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, incluyendo en el concepto de capital las denominadas «cuotas participativas» de las Cajas de Ahorro y estableciendo las características básicas de las mismas. De esta forma se configura un instrumento jurídico y económico que ha de permitir, salvaguardando plenamente la naturaleza de las Cajas de Ahorro, la suficiente dotación de los recursos propios de las mismas en orden a asegurar condiciones básicas de competencia homogéneas con otras Entidades de depósito.

La citada disposición adicional duodécima, calificada como base de denominación del crédito en tanto su contenido no derive de otros títulos competenciales del Estado en la disposición adicional decimotercera de la misma Ley 26/1988, demanda un adecuado complemento, en especial

en aquellos aspectos que, propios de la legislación mercantil, exigen la contemplación de las cuotas participativas desde una perspectiva distinta de la de la solvencia de las Cajas de Ahorro.

El presente Real Decreto tiene por objeto, en consecuencia, la configuración de las cuotas participativas. Se define, en primer lugar, la naturaleza jurídica de las cuotas como valores negociables nominativos y se precisa el contenido de los derechos incorporados a ellas, de carácter exclusivamente económico. Por otro lado, se regula su emisión, sometiéndola al régimen general que nuestro ordenamiento establece para los valores negociables, pero introduciendo las peculiaridades que sus características exigen, al tiempo que se establece un sistema de verificación previa por el Banco de España de su computabilidad como recursos propios.

La norma se preocupa especialmente de trazar el régimen de retribución de las cuotas, basándolo en la aplicación a las mismas de un porcentaje de los excedentes de libre disposición que guarde relación con el porcentaje que los fondos generados por las propias cuotas representan respecto al conjunto de los recursos propios de las Cajas de Ahorros. Se añade a ello la previsión de un Fondo de Estabilización, que, a imagen de las reservas de libre disposición, podrán las Cajas constituir para evitar fluctuaciones excesivas en la retribución de las cuotas, regulándose, en fin, la influencia que sobre el régimen de distribución de los excedentes y de retribución de las cuotas deban tener la existencia de pérdidas o de déficit de recursos propios.

Asimismo, el Real Decreto precisa la aplicación del Fondo de Participación constituido por las cuotas participativas y del Fondo de Estabilización a la compensación de pérdidas, y establece, de acuerdo con la habilitación contenida en la citada disposición adicional duodécima de la Ley 26/1988, ciertas limitaciones a la adquisición de las cuotas, con la finalidad de evitar peligrosos procesos de autodotación de recursos.

Además de la regulación general referida a las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros, el Real Decreto contiene un artículo dedicado específicamente a las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros. Esta regulación introduce algunas peculiaridades respecto al régimen general de las cuotas participativas, impuestas por la naturaleza y configuración específicas de la Confederación.

El presente Real Decreto, cuya importancia para las Cajas de Ahorros es indudable, ha sido elaborado previa consulta con el citado sector, a través de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 25 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Cuotas participativas: Naturaleza y características. Fondo de Participación.*

1. Las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros son valores negociables nominativos de duración indefinida emitidas por éstas que, sin otorgar derecho político alguno, confieren como mínimo a su titular, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y en el resto de la normativa vigente de aplicación, y según lo previsto en el acuerdo de emisión, los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto del excedente de libre disposición.
b) El de obtener el reembolso del valor liquidativo de las cuotas en caso de liquidación de la Caja de Ahorros.

Se entenderá por valor liquidativo de cada cuota el resultante de sustraer la proporción de pérdidas que le corresponda a la suma de:

- Su valor nominal.
- Su participación en el Fondo de Estabilización.
- Su participación en el Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes.

c) El de suscribir preferentemente cuotas participativas en las nuevas emisiones.

2. Las cuotas participativas no podrán ser emitidas por una cifra inferior a su valor nominal, pudiendo efectuarse su emisión con prima que se destinará al Fondo de Estabilización o al Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes.

Las cuotas, incluida en su caso la prima, deberán desembolsarse al menos en un 50 por 100 en el momento de su suscripción. El resto